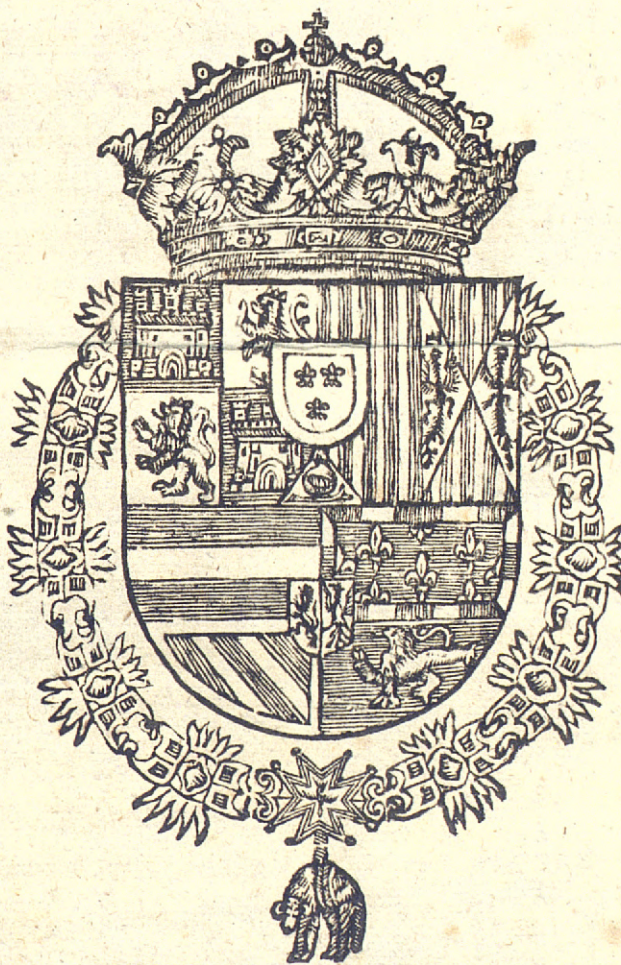




PRAGMATICA
SANCION,
QUE SU Magestad MANDA
publicar, sobre la minoracion
de Juros.

Año



1727.

CON LICENCIA.

En Madrid , por los Herederos de Juan Sanz , y se hallará en su
Imprenta en la calle de la Paz.



ON PHELIPPE,
POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla , de Leon , de
Aragon , de las dos Sicilias , de
Jerusalèn , de Navarra , de Gra-
nada , de Toledo , de Valencia,
de Galicia , de Mallorca , de Se-
villa , de Cerdeña , de Cordova , de Corcega , de
Murcia , de Jaèn , de los Algarves de Algecira , de
Gibraltar , de las Islas de Canaria , de las Indias
Orientales , y Occidentales , Islas , y Tierra-Firme
del Mar Occeano , Archiduque de Austria , Duque
de Borgoña , de Brabante , de Milàn , Conde de As-
purg , de Flandes , Tiròl , y Barcelona , Señor de
Vizcaya , y de Molina , &c. Al Serenissimo Prin-
cipe Don Fernando , mi muy caro , y amado hijo.
A los Infantes , Prelados , Duques , Marqueses , Con-
des , Ricos-Hombres , Prioros de las Ordenes , Co-
mendadores , y Sub-Comendadores , Alcaydes de
los Castillos , y Casas Fuertes , y Llanas ; y à los del
nuestro Consejo , Presidentes , y Oidores de las nue-
stras Audiencias , Alcaldes , Alguaciles de la nuestra
Casa , y Corte , y Chancillerias , y à todos los Cor-
regidores , Asistente , Governadores , Alcaldes Ma-
yores , y Ordinarios , Alguaciles , Merinos , Prebos-
tes , Concejos , Universidades , Veintiquatros , Re-
gidores , Cavalleros , Jurados , Escuderos , Oficiales ,
y Hombres Buenos , y otros qualesquier nuestros
subditos , y naturales , de qualquier estado , Dig-
nidad , ò preheminençia que sean , ò ser puedan , de
todas las Ciudades , Villas , y Lugares de estos nue-
stros Reynos , y Señorios , assi à los que aora son ,

como à los que feràn de aquí adelante , y à cada vno ,
y qualquier de vos , à quien esta nuestra Carta , y lo
en ella contenido toca , y puede tocar en qualquier
manera : Sabed , que por la Pragmatica de doce de
Febrero del año passado de mil setecientos y cinco ,
que fue promulgada en trece del mismo mes , fuimos
servido ordenar , y mandar , que en adelante no se
pudiesse imponer , ni constituir Censo al quitar à me-
nos precio que de treinta y tres mil , y vn tercio al
millar ; y que los contratos de Censos , que en otra
manera se hiciessen , fuesen en sì ningunos , y de
ningun valor , ni efecto , y que no se pudiesse en
virtud de ellos pedir , ni cobrar , en juicio , ni fuera
de èl , mas de à la dicha razon , y respecto ; y que
ningun Escrivano de estos nuestros Reynos pudiesse
dàr fee , ni hiciesse escriptura , ni contrato à menos ,
pena de privacion de oficio ; y que los Censos hasta
entonces fundados à menos precio de los dichos
treinta y tres mil , y vn tercio al millar , quedassen
desde luego reducidos à èl , y los reditos que en ade-
lante corriessen , se reduxessen , y baxassen à la dicha
razon de treinta y tres mil , y vn tercio el millar , que
se avian de entender , y practicar à tres por ciento ,
y que à este respecto , y no mas se contassen , y pa-
gassen en adelante. Y siendo en ambos fueros debi-
da la observancia de las Leyes taxfativas de los justos
precios de los reditos annuos , y sus reducciones , se-
gun los tiempos , indigencias , y estado de la Monar-
quia , y Vassallos , de que tan atentamente cuidaron
los Señores Reyes nuestros predecessores , reducién-
do los Juros , y Censos de diez à catorce , y despues
à veinte mil el millar en sus Reales Pragmaticas de los
años de mil quinientos y sesenta y tres , mil seiscien-
tos y ocho , y mil seiscientos y veinte y vno ; y vlti-
mamente fueron justamente reducidos à los dichos
treinta y tres mil , y vn tercio al millar , à beneficio

comun , en la citada de doce de Febrero del año de setecientos y cinco , aunque sin expecificar los Juros, debiendolo ser , como lo fueron en las anteceden-tes , y arreglada su constitucion , y la paga à los mis-
do , se acordò expedir la presente : Por la qual orde-
namos , y mandamos , que por punto general , para desde primero de Enero de este presente año de mil setecientos y veinte y siete en adelante , queden re-
ducidos los Juros à los tres por ciento , à que lo que-
daron los Censos en virtud de la citada Real Pragma-
tica de doce de Febrero del año de mil setecientos y cinco ; y que los contratos que en otra manera se hicieren , sean en sì ningunos , y de ningun valor , ni efecto , y que no se pueda en virtud de ellos pedir , ni cobrar , en juicio , ni fuera de él , mas de à la dicha razon de treinta y tres mil , y vn tercio al millar , y los reditos à razon de à tres , en lugar de los cinco à que antes se pagaban : Y mandamos , que ningun Escrivano de estos nuestros Reynos pueda dàr fee , ni haga escriptura , ni contrato à menos , pena de priva-
cion de oficio ; y que los contratos , y escripturas hechos à menos precio de los dichos treinta y tres mil , y vn tercio al millar , queden reducidos à él , y los reditos que corrieren , se reduzcan , y baxen à la dicha razon de treinta y tres mil , y vn tercio al mi-
llar , que se han de entender , y practicar à tres por ciento , y que à este respecto , y no mas se cuenten , y paguen. Todo lo qual querèmos , y es nuestra vo-
luntad se guarde , cumpla , y execute inviolablemen-
te desde el dicho dia primero de Enero de este año

en adelante, sin embargo de lo dispuesto por las Leyes de nuestros Reynos, ordenes, capitulos, y Decretos que aya en contrario. Y mandamos à todas las Justicias, y Jueces de estos nuestros Reynos, y Señoríos, que cada vno en su Jurisdiccion lo hagan guardar, cumplir, y executar como Ley, y Pragmatica Sancion, y como si fuera hecha, y promulgada en Cortes, y contra su tenor, y forma no vayan, ni passen, ni consientan ir, ni passar en manera alguna, por convenir assi à la Causa Publica de estos nuestros Reynos, vniversal beneficio, y conveniencia de nuestros Vassallos, y à nuestro Real servicio. Dada en Madrid à doce de Agosto de mil setecientos y veinte y siete años.

YO EL REY,

Yo Don Francisco de Castejòn, Secretario del Rey nuestro señor, la hice escrivir por su mandado.

Andrès, Arzobispo de Valencia.

Don Marcos Salvador.

Don Rodrigo de Zepeda.

Don Juan Blasco de Orozco.

Don Francisco de Arriaza.

Registrada. Juan Antonio Romero.

Por el Chanciller Mayor. Juan Antonio Romero.

PUBLICACION.

EN la Villa de Madrid à trece dias de el mes de Agosto de mil setecientos y veinte y siete, ante las Puertas del Real Palacio del Rey nuestro señor, y en la Puerta de Guadalaxara, donde està el publico trato, y comercio de los Mercaderes, y Oficiales, estando presentes Don Balthasar de Henao y Larreategui, Don Joseph de Bustamante y Loyola, Don Pedro Juan de Alfaro, y Don Juan Miguèl Marin, Alcaldes de su Real Casa, y Corte, se publicò la Real Pragmatica de su Magestad antecedente, con Trompetas, y Atabales, por voz de Pregonero publico; hallandose tambien presentes diferentes Alguaciles de dicha Real Casa, y Corte, y otras muchas personas, de que certifico yo Don Bartholomè Garcia Visso, Escrivano de Camara del Rey nuestro señor, de los que en su Consejo residen.

Don Bartholomè Garcia
Visso.

T A S S A.

YO Don Balthasar de San Pedro Azevedo, Escrivano de Camara del Rey nuestro señor, y de Gobierno del Consejo, certifico, que aviendose visto por los Señores de el la Real Pragmatica, que su Magestad ha mandado publicar, Sobre la minoracion de Juros, tassaron à real de vellon cada vna, y à este precio, y no mas mandaron se venda; y que ningun Impressor de estos Reynos la pueda imprimir sin licencia de dichos Señores del Consejo. Y para que conste, lo firmè en Madrid à diez y ocho de Agosto de mil setecientos y veinte y siete.

Don Balthasar de San Pedro
Azevedo.